PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted] CON DOMICILIO EN [redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.2/00055-18

RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE:
PFPA/23.5/2C.27.2/069/2018

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted] CON DOMICILIO EN [redacted] con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

I.- En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se emitió orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.2/117/2018, suscrita por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del C. PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted]

II.- En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección citada en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-23-09-2018.

III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 162, 163, 164, 167, 170, 171 y 173 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y II, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones I,IX,XXIII,XXIV,XXV,XXVI,XXVII,XXIX y XXXVII, 16 fracciones I, VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 58 fracciones I

y III, 73, 85, 97, 98, 99,115,158, 160, 161, 162, 163, 164, 165,166, 167, 168, 169 Y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 93,94,95,96,97,98,99,121,174,175,176,178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 y 68 fracciones VIII, IX, XI, XIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero numeral 16 y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende que durante la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se observó un terreno de superficie aproximada de 1,500 metros cuadrados , totalmente bardeado perimetralmente, techado en un 40% de su superficie con lámina galvanizada y estructura metálica, con pilares de concreto; el resto de la superficie del terreno aproximadamente un 60%, consiste en patio al descubierto bajo el área techada se observa maquinaria de aserrío de madera, todas las máquinas están incompletas parcialmente desmanteladas y fuera de servicio, el servicio de energía eléctrica se encuentra suspendido y la instalación parala distribución de la energía eléctrica se encuentra suspendido y la instalación para la distribución de la energía eléctrica se encuentra desmantelada, no se observa materia prima forestal maderable almacenada, y tampoco producto forestal maderable o residuos del aprovechamiento y transformación primaria, tales como costeras, aserrín o cortezas, los visitados manifestaron que nunca han realizado la transformación de materia prima forestal maderable durante su gestión, que inició el día 15 de enero de 2017, y que desconocen si en gestiones anteriores del Comisariado se ha hecho transformación de madera por parte de la Comunidad. Solicitando a los visitados por parte de los inspeccionados presenten la autorización para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, el oficio de asignación del código de identificación forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; exhibiendo el oficio número [redacted] de fecha 5 de marzo de 2014, expedido por la Delegación de la Semarnat en el Estado de Morelos, mediante el cual se expide constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Transformación y almacenamiento que se visita y se le asigna el Código de Identificación Forestal [redacted] el oficio antes señalado en visible a foja trece del expediente en que se actúa, así como la memoria fotográfica en la que constan los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número 17-23-09-2018.

Por lo que al no observarse la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionados por esta Delegación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

No se omite indicar al inspeccionado que todos los gobernados sin excepción tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales

vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a esta Procuraduría; máxime si consideramos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta autoridad tiene la facultad de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ordena el cierre y conclusión del procedimiento administrativo iniciado al amparo de la orden de inspección referida en el RESULTANDO I del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 6, 10 fracción XXIV y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no existir irregularidad constitutiva de infracción a la normatividad ambiental susceptible de ser sancionada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta autoridad para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental cuya vigilancia le compete.

TERCERO.- El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [redacted] en el domicilio antes mencionado.

Así lo resolvió y firma la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

AADS/RAM